

Expediente: 3636/21

Carátula: MAHAMED MAHMOUD S/ INFORMACION SUMARIA

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 30/06/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20264471428 - MAHAMED, CARLA NADIME DE LA PAZ-ACTOR/A

20264471428 - MAHAMED, YASMILA JACQUELINE DEL MILAGRO-ACTOR/A

90000000000 - MAHAMED, MAHMOUND-CAUSANTE

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 3636/21



H102084491214

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 14/09/2021

SENTENCIA N°: ..... - AÑO: .....

JUICIO: "MAHAMED MAHMOUD s/ INFORMACION SUMARIA - Expte. n° 3636/21"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 29 de junio de 2023.-

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

### RESULTA:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 14/09/2021, el letrado Christian Alexis Galarza, apoderado de las señoritas Yasmila Jacqueline del Milagro Mohamed, D.N.I. N° 35.921.499 y Carla Nadime de la Paz Mahamed, D.N.I. N° 39.733.091, inicia juicio de información sumaria a efectos de que se determine que "Huedanche Mahmoud Mohamed Jousshy" y "Mahamed Mahmoud" fue una única e idéntica persona y, en consecuencia, se ordene al Registro Inmobiliario corregir y/o rectificar el asiento registral 1 del rubro 6 de la matrícula N-52828, correspondiente al inmueble identificado con el padrón inmobiliario N° 170.

Manifiesta, que el error registral cuya rectificación se solicita, se originó en los autos caratulados: "AKKAUL SLEISMAN DE MOHAMED O AKUL SLEIMAN S/SUCESIÓN" del año 1951, cuyo adjudicación a su favor del inmueble ubicado en calle San Juan, entre José Colombres y Marcos Avellaneda, fue inscripta en la matrícula registral N-52828. En este contexto, indica que, en diversas oportunidades, se consignó erróneamente el apellido Mohamed en lugar de Mahamed, corrección que se llevó a cabo en los autos: "MOHAMED MAHMOUD S/ Z- SUCESIÓN". EXPTE. N°865/94 que se tramitan por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación. En prueba de sus dichos, acompaña abundante documentación digitalizada.

Posteriormente, en fecha 16/02/2023, la Fiscal interviniente presenta dictamen digital entendiendo que corresponde hacer lugar a la acción entablada, por las razones de hecho y de derecho a las que, en honor a la brevedad, me remito.

Queda así el expediente en condiciones de dictar sentencia definitiva.

**II.-** Entrando al estudio de la cuestión traída a resolver, corresponde precisar que la rectificación de asientos registrales se encuentra regulada en el capítulo VIII de la Ley N° 17.801 de la siguiente manera: *“Artículo 34. Se entenderá por inexactitud del Registro todo desacuerdo que, en orden a los documentos susceptibles de inscripción, exista entre lo registrado y la realidad jurídica extrarregistral. Artículo 35. Cuando la inexactitud a que se refiere el artículo precedente provenga de error u omisión en el documento, se rectificará, siempre que a la solicitud respectiva se acompañe documento de la misma naturaleza que el que la motivó o resolución judicial que contenga los elementos necesarios a tal efecto. Si se tratare de error u omisión material de la inscripción con relación al documento a que accede, se procederá a su rectificación teniendo a la vista el instrumento que la originó”*.

Así, entiendo que la pretensión de las accionantes no persigue otra cosa más que lograr que la realidad registral y extrarregistral coincidan, en tanto según los dichos de su apoderado, la persona consignada como titular de dominio en el asiento 1 del rubro 6 de la matrícula N-52828, “Huedanche, Mahmud Mohamed Jousshy”, es la misma e idéntica persona que “Mahamed Mahmoud”, quien resulta ser su abuelo paterno; lo que a continuación corresponde analizar.

Liminarmente, cabe dejar establecido que el vínculo entre las accionantes y el señor Mahamed Mahmoud y el interés legítimo en la presente información sumaria, se encuentra acreditado con las copias digitales de la declaratoria de herederos de fecha 09/12/2015 del juicio sucesorio “MAHAMED CARLOS S/SUCESIÓN” - Expte. N° 4919/13, con trámite ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIII° Nominación, y el acta de nacimiento de Camilo Mahamed; instrumentos éstos de los que resulta que dicho Camilo es padre de las accionantes e hijo del señor Mahamed Mahmoud, respectivamente.

Por otro lado, de la copia digital del testimonio de hijuela de fecha 20/04/1998 extraída del juicio sucesorio caratulado “MOHAMED MAHMOUD S/SUCESION”, que tramitó ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación, surge lo siguiente: I) que el señor Mahmoud Mohamed falleció el 05/08/1991; II) que el señor Camilo Mohamed fue declarado heredero de Mahmoud Mohamed en el carácter de hijo, según declaratoria de herederos de fecha 28/06/1996; III) que dentro del acervo hereditario, se denunció, avalúo y adjudicó a los herederos declarados el bien ubicado en calle San Juan N° 1138/40, padrón inmobiliario N° 170, cuyo dominio consta inscripto a nombre del causante en el libro 56, folio 243, serie B, año 1957 (actual matrícula registral N-52828).

En este orden de ideas, en dicho testimonio consta en el apartado “referencias de títulos” que le corresponde al causante, Mohamed Mahmoud, el inmueble referenciado por adjudicación que se hiciera a su favor en los autos caratulados “SLEISMEN DE MOHAMED AKKOUL S/SUCESIÓN” que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial; conforme surge del acto de adjudicación de fecha 13/06/1951 inscripto debidamente en el Registro Inmobiliario. Por su parte, de la resolución de fecha 19/09/2014 dictada en el sucesorio relacionado, surge que, atento el cotejo de diversos instrumentos acompañados en la causa, se aclaró el mencionado testimonio de hijuela en el sentido de dejar asentado que el causante, Mahmoud Mohamed, es la misma persona que “Mahmoud Mohamed” y “Mohamed Mahmud”; y que el apellido correcto de los herederos declarados es “Mahamed”.

Ahora bien, del examen minucioso de toda la documentación relacionada precedentemente, considero que surge con meridiana claridad que “Huedanche Mahmoud Mohamed Jousshy” y “Mahamed Mahmoud” fue en vida una única e idéntica persona.

En esta tesitura, la jurisprudencia de nuestros Tribunales ha señalado que en los juicios de información sumaria “*la parte interesada arrima al expediente prueba tendiente a constatar hechos que en principio no son controvertidos, en cuanto se ofrecen inaudita parte, a fin de obtener el dictado de una medida cautelar, una autorización judicial, la rectificación de instrumentos, la declaración de identidad de personas, entre otros supuestos. Como el procedimiento no está sometido al control de la contraparte, la información sumaria se aprueba en cuanto ha lugar por derecho, lo que significa que no tiene autoridad de cosa juzgada material frente a quienes aducen una pretensión contraria a lo que la información sumaria tiende a constatar* ()” (Cámara Civil y Comercial, Sala I; Sentencia N° 3 del 06/02/2006).

En definitiva, por todo lo expuesto en los párrafos que anteceden, y por compartir lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal interviniente en la causa, declaro procedente la presente acción y, atento lo normado por el artículo 35 de la Ley N° 17.801, se ordena al Registro Inmobiliario a rectificar y/o aclarar el asiento 1 del rubro 6 de la matrícula registral N-52828, en el sentido de que el titular de dominio allí consignado, “Huedanche, Mahmud Mohamed Jousshy”, fue en vida la misma e idéntica persona que “Mahamed Mahmoud”.

**III.-** Por último, a los fines de la regulación de honorarios del letrado interviniente, se debe tener en cuenta que la acción deducida no tiene contenido económico por lo que carece de base regulatoria. Por ello, se debe acudir a las pautas previstas por el artículo 15 de la Ley 5480, esto es, ponderar la complejidad de la cuestión planteada, el tiempo empleado en la solución del litigio, la eficacia de los escritos presentados, la calidad jurídica de la labor desarrollada, el resultado obtenido y las etapas cumplidas.

En base a tales pautas se regulará los causídicos del letrado Christian Alexis Galarza, como apoderado de las accionantes, habiendo cumplido la totalidad de las etapas del juicio. Serán de aplicación las pautas de los arts. 14, 15, 38, 39, y cc. de la ley arancelaria. En consecuencia, se regulan honorarios teniendo como base la consulta escrita que fija el Colegio de Abogados de Tucumán, por el valor correspondiente a dos consultas, y el carácter en que ha actuado la profesional interviniente.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la acción entablada por las señoritas Yasmila Jacqueline del Milagro Mohamed, D.N.I. N° 35.921.499 y Carla Nadime de la Paz Mahamed, D.N.I. N° 39.733.091, por intermedio de su letrado apoderado Christian Alexis Galarza, conforme lo considerado. En consecuencia, se ordena al Registro Inmobiliario rectificar y/o aclarar el asiento 1 del rubro 6 de la matrícula registral N-52828, en el sentido de que el titular de dominio allí consignado, “Huedanche, Mahmud Mohamed Jousshy”, fue en vida la misma e idéntica persona que “Mahamed Mahmoud”.

**II.- LÍBRESE OFICIO** al Registro Inmobiliario y adjúntese copia de la presente sentencia.

**III.- REGULAR HONORARIOS**, por el presente proceso, al letrado Christian Alexis Galarza, como apoderado de las accionantes, por la suma de \$200.000 (Pesos Doscientos Mil).

**HÁGASE SABER.** - 3636/21

**DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.**

Certificado digital:  
CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.